RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2309/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Educación Profesional, Técnica del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Colegio de Educación Profesional, Técnica del Estado de Veracruz, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00743619.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz, en la que requirió:

> ...
> Solicito el nombre del servidor público y monto de pago de días económicos correspondiente al ejercicio 2018
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diez de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, donde remite un archivo digital mediante el cual proporciona un listado de servidores públicos y el monto correspondiente a el pago de días económicos.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejó la constancia que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha veintiocho de mayo, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de junio de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión mediante correo electrónico, la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/162/2019 y anexos, de fecha seis de junio del año citado y acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar, el mismo día de su comparecencia, documentales por las que el sujeto obligado ratifico su respuesta emitida durante el procedimiento de la solicitud de información.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el nombre de los servidores públicos y el monto de los pagos realizados por el concepto de días económicos, en el Colegio de Educación Profesional Técnica el Estado de Veracruz.

• ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "Solicitante, se le hace entrega de la información solicitada, la cual podrá encontrar en el anexo", adjuntando un archivo denominado 743619.pdf.

En el archivo adjunto proporcionó el oficio número UT/0103/2019, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud adjuntando la documental siguiente:

1.- Oficio número DGV1128/2019 de cuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de Recursos Humanos.

La documental señalada con el número 1, el oficio DGV/1128/2019, emitido por la Jefa de Recursos Humanos donde señalo lo siguiente:

> ...
> *Al respecto le informo que anexo al presente le estoy entregando un archivo en Excel denominado DiasEcon2018.xlsx conteniendo los datos solicitados.*
>
> *Cabe hacer mención que esta prestación fue pagada únicamente al personal que durante el año no disfruto de días económicos o en su caso, no haya disfrutado la totalidad de días enmarcados en el manual de prestaciones vigente.*
> ...

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

...

la información solicita es incompleta y al parecer el documento fue generado ad hoc

...

La titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión, mediante oficio número CTX-UT/162/2019, recibido por la oficialía de partes de este instituto el seis de junio de dos mil diecinueve, donde expuso:

...

Con motivo de lo anterior, se realizaron los trámites internos respectivos y por medio del oficio respectivos y por medio del oficio UT/93/2019 se remitió la solicitud de información a la L.A.E. Elizabeth Fernández Méndez, en su carácter de jefa del área de recursos Humanos, quien dio oportuna atención por medio del oficio DGV/1128/2019 y esta Unidad de Transparencia comunicó la respuesta otorgada al solicitante dentro de los plazos fijados es la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, y toda vez que el solicitante interpuso recurso de revisión, se hizo del conocimiento de la L.A.E. Elizabeth Fernández Méndez, en su calidad de jefa del área de Recursos Humanos de este Colegio por medio del oficio UT/148/2019 y se le solicitó que realizará las manifestaciones que en derecho procedieran. Dando respuesta a esta Unidad con el oficio DGV/1667/2019.

...

Al oficio anterior adjuntó las respuestas de las áreas contenidas en las documentales siguientes:

1.- Oficio número DGV/1128/2019 de cuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos.

2.- Oficio número DGV/1667/2019 de cinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos.

La documental señalada con el número 2, el oficio DGV/1667/2019, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de recursos Humanos del Colegio de Educación Profesional, Técnica del Estado de Veracruz, el sujeto obligado señalo lo siguiente:

...

Al respecto me permito informar que se ratifica la información proporcionada mediante oficio de referencia DGV/1128/2019 fechado el pasado 4 de abril del año en curso, ya que en el formato anexo se especifica claramente el nombre y monto de los servidores públicos que tuvieron derecho al cobro de la prestación de acuerdo a lo estipulado en el manual de prestaciones vigente.

Hago la aclaración que esta prestación se paga únicamente al personal administrativo que no haya disfrutado o sobrepasado los días económicos autorizados y que hayan laborado el año completo, es decir, del 1° de enero al 31 de diciembre, excluyendo al personal docente, mandos medios y superiores.

Para mayor referencia, se podrá consultar y descargar el manual de prestaciones vigente en el siguiente link:

http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/Servicios_tramites/ManualdePrestaciones2015-2017.pdf

...

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• ***Estudio del agravio.***

Así en el caso, este Órgano Jurisdiccional estudiará los agravios atendiendo a las consecuencias que para el recurrente tuvieran el que se declararan conforme a sus intereses[1], examen que podrá ser de manera conjunta o separada, pues esta forma de estudiar los agravios no causa perjuicio al recurrente.

En la inteligencia que, de resultar algún agravio fundado y suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y alcanzar la pretensión del recurrente, se tornaría innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, que se refiere a que la respuesta a la solicitud de información no está completa.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, vinculada con una obligación de transparencia de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V, 15 fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda, y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, fracción X, 4, 7, fracciones IV, V y VI, 11, fracción V, 13, fracción III, 16, fracción II y 19,

[1] Ello conforme al principio de mayor beneficio al estudiar los agravios y en aras de privilegiar el derecho a un recurso jurisdiccional efectivo -contenido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal-. Lo que tiene fundamento en el artículo constitucional citado y por razón suficiente en la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz[2], así como en lo establecido en las páginas 29 y 31 del Manual de Organización del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz[3], en lo relativo a las funciones de la Subcoordinación Administrativa área que tiene como Subcoordinador inmediato la Jefatura de Recursos Humanos.

De la normativa antes señalada, se aprecia que la Subcoordinación Administrativa del sujeto obligado tienen atribuciones para coordinar y aplicar el proceso de remuneraciones, promociones, licencias, comisiones, transferencias, permisos con o sin goce de sueldo, incidencias, altas, bajas, y demás movimientos del personal administrativo del Colegio, así como coordinar y supervisar que se realice en forma correcta y oportuna la generación, cálculo y pago de la nómina de personal, tomando en consideración todas las prestaciones, incidencias, retenciones y deducciones que correspondan de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada caso.

De las respuestas emitidas durante el procedimiento primigenio de acceso a la información y después ratificada durante su comparecencia al recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado otorgó una respuesta al recurrente a través de la jefatura de recursos humanos, la cual resulta ser el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, razón por la cual este órgano garante colige que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los tramites internos para la búsqueda de la información.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, el sujeto obligado si respeto el derecho de acceso a la información del ciudadano, ya que como se observa de las documentales de cuenta se puede advertir que contrario a lo afirmado por el recurrente, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo a su Reglamento Interior y su Manual de Organización, quien de acuerdo a la normativa citada cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla, información remitida por la Titular de la Jefatura de Recursos Humanos a través del oficio DGV/1128/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual remiten listado de servidores públicos que fueron beneficiados con el pago de días económicos durante el año dos mil dieciocho; hecho que realizó durante la respuesta a la solicitud de información y durante la comparecencia al recurso de revisión, por lo que se acredita que no se vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente.

Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que el documento a través del cual se le dio respuesta consiste en un documento ad hoc lo cierto es que este órgano garante considera no le causa vulneración alguna, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los

[2] Consultable en: http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/Transparencia875/Juridico/Normatividad/ReglamentoInteriordelColegioGaceta242.pdf.
[3] Consultable en: http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/Manuales/ManualOrgAgo18.pdf.

criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[4] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> **Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**[5].

Por lo que, en relatadas circunstancias no se vulnero el derecho de acceso del recurrente, toda vez que, de la respuesta a la solicitud de información del presente recurso, el ente público remitió la información solicitada.

En ese orden de ideas, en principio se tiene que tanto durante el procedimiento de acceso como al comparecer al recurso de revisión, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la información como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**

Ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó a la Jefa de Recursos Humanos, así

[4] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017
[5] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-2-14.pdf

como las respuestas vertidas por dicho servidor público, quien como se indicó con anterioridad, resulta ser el área competente para pronunciarse respecto a la información solicitada.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá de remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el **Colegio de Educación Profesional, Técnica del Estado de Veracruz** con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento del recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante su comparecencia al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos